



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.286

"LOCATELLI, ELENA ROLANDA
S/ QUEJA EN CAUSA N° RE-
81621-2018/II DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.286-Q, caratulada:
"Locatelli, Elena Rolanda s/ Queja en causa n° RE-81621-
2018/II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el
pronunciamiento dictado el 13 de diciembre de 2018, hizo
lugar al recurso de apelación articulado a favor de Elena
Rolanda Locatelli contra la sentencia dictada por el
Juzgado Correccional n° 5 departamental, que la había
condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión
en suspenso e inhabilitación especial por el término de
cinco años, por considerarla autora penalmente
responsable del delito de defraudación por administración
fraudulenta. En consecuencia, merced a la exclusión como
pauta agravante que la conducta de la imputada haya
retrasado acciones benéficas, redujo la pena impuesta a
un año y seis meses de prisión y cinco años de
inhabilitación especial (v. fs. 1/5).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor
particular de la nombrada -doctor Osvaldo Aníbal

///

Bernardi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/16), el que fue declarado inadmisibile por la citada Cámara el 20 de marzo de 2019 (v. fs. 17 y vta.).

Para así decidir, sostuvo que no se impugnaba una sentencia definitiva que haya revocado una absolución o impuesto una pena de reclusión o prisión superior a diez años. Aclarado lo anterior, analizó si se había alegado debidamente una cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte, juzgando que el impugnante no lograba invocar fundada y debidamente la arbitrariedad denunciada (v. fs. 17). Explicó que, al igual que en el recurso de apelación, la defensa dirigía sus agravios contra la valoración probatoria pero sin explicar el absurdo que afirmara advertir, insistiendo -en rigor- con la disconformidad de la prueba valorada para dictar sentencia (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que los agravios del recurrente se relacionaban con cuestiones de hecho y prueba ajenas al conocimiento de las instancias extraordinarias (v. fs. 17 vta.).

II. En oposición a dicha decisión, Elena Rolanda Locatelli conjuntamente con su abogado defensor -doctor Osvaldo Aníbal Bernardi- articuló queja (v. fs. 20/22).

Tachó de arbitraria a la sentencia por apartarse de una correcta aplicación del derecho, interpretar erróneamente la prueba producida y la normativa aplicable, carecer de fundamentación suficiente y transgredir -por todo lo expuesto- los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.286

arts. 14, 17, 18 y 31 de la Constitución nacional (v. fs. 20 y vta.).

De seguido, efectuó diversas consideraciones vinculadas a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y expuso que el auto impugnado por haber sido dispuesto por el Tribunal de Alzada no cumplía con las garantías constitucionales y de pactos internacionales del doble conforme, por lo que afirmó que el recurso intentado resulta procedente (v. fs. 20 vta./21).

Concluyó que el recurso extraordinario debió ser concedido por producir la finalización de la causa un agravio de insusceptible reparación ulterior y contar con un sustento aparente que justifica su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 21 vta.).

III. La queja no prospera.

De la reseña efectuada en el acápite I surge que el órgano intermedio obturó el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte con fundamento en el deficitario planteo de la cuestión federal.

Frente a ello, el autor de la queja -lejos de controvertir aquella motivación- sólo ha formulado argumentos genéricos y dogmáticos sobre la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia sin vincularlos directamente con el contenido resolutivo del auto atacado.

Es del caso recordar que la presentación directa tiene como exclusivo objeto la resolución recurrida y su finalidad se circunscribe a la remoción de

///

los obstáculos formales que impidieron el acceso a este Tribunal (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada a favor de Elena Rolanda Locatelli (arts. 484, 486 *bis* y conc., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Osvaldo Aníbal Bernardi ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1624